

Juzgado Civil, Com. y Minería N° 1  
I Circunscripción Judicial  
Interlocutoria N°160

Viedma, 5 de septiembre de 2019.-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados: "RAMACCIOTTI JOSE LUIS S-  
CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE" (Expte. n° 0324/19/J1), puestos a  
despacho a los fines de resolver; de los que

RESULTA:

I.- Que a fs. 17/18 se presenta el Sr. Luis Ramacciotti, por derecho propio, y promueve  
incidente de revisión de crédito en los términos del art. 37 LCQ, contra la resolución de  
fecha 29/03/2019, en cuanto ha declarado verificado su crédito hipotecario, asignándole  
el carácter de quirografario al rubro intereses por la suma de \$1.608.384.-

Señala que la extensión del rubro intereses debrán contemplarse hasta el momento del  
efectivo cobro del crédito hipotecario.-

Asimismo, manifiesta que el pronunciamiento en cuestión ha verificado con privilegio  
especial la suma de \$4.253.830,40, mientras que verificó como crédito quirografario,  
\$1.608.384 en concepto de intereses, y que en tanto el crédito cuya verificación se  
solicitó proviene de un contrato de hipoteca con privilegio especial, por lo que la  
decisión de verificar como quirografarios los intereses pactados en dicho contrato, se  
halla en franca contradicción con las expresas disposiciones del art. 242 inc. 2 de la  
LCQ.-

Agrega que ha subrogado al concursado como deudor hipotecario en el pago de la  
deuda emergente en el contrato de hipoteca, cancelando en sede judicial la totalidad del  
capital, los intereses, costos y costas del juicio, por lo cual deviene de aplicación la  
norma del art. 914 del CCC, en cuanto se le transmiten todos los derechos y acciones  
del acreedor.-

Ofrece prueba, funda en derecho y concreta su peticitorio.-

II.- Que a fs. 22 se expide la Sindicatura Cr. Raúl Lehner contestando el traslado  
conferido. Propone se admita la revisión intentada, procediéndose a verificarse con  
privilegio especial el crédito por intereses, haciendo extensión de los mismos hasta la  
fecha en que se subaste el bien en garantía real, y se deposite a disposición del acreedor

el monto resultante hasta la concurrencia del crédito.-

III.- Que a fs. 26/27 vta. el concursado contesta el traslado conferido. Manifiesta que no puede ser admitido el crédito por intereses con el privilegio especial, toda vez que en el concurso preventivo, al igual que en la quiebra, dichos intereses devengados deben ser asimilados en cuanto a su privilegio teniendo en cuenta el límite temporal de dos años que contempla el art. 242 de la LCQ.-

IV.- A fs. 29 se llama a autos para resolver, providencia que hoy firme motiva la presente.-

**CONSIDERANDO:**

I.- Que la sentencia de verificación prevista en el art. 36 LCQ se encuentra enmarcada dentro de las atribuciones del juez en orden a la comprobación del pasivo concursal. El magistrado puede entonces, resolver en contra de una pretensión aunque cuente con dictámen favorable del síndico y carezca de observaciones, o a favor de ella aunque acuse dictámen desfavorables u observaciones del deudor y o de los demás acreedores. (conf. Verificación de Créditos, Oscar A. Galíndez, Edit. Astrea pág 253).-

A ello cabe agregar que el proceso de verificación es de conocimiento pleno por lo que la sentencia que en él se dicta es definitiva. Con dicha sentencia, prevista por el art. 36 LCQ, se cumple el objetivo de determinar quienes son los que han de votar la propuesta, ya que es definitiva a los fines del cómputo de la mayoría, cuyas bases se integran con los créditos admitidos o verificados. Sin perjuicio de ello es necesario otorgar a los interesados una vía apta para contrarrestar la sumariedad de el trámite previo de verificación y permitir un adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio. A esos efectos se reconoce la posibilidad de deducir la revisión.-

Por su parte el crédito es un estado y como tal variable, latente y con proyección, muchas veces, incierta. Su verificación entonces asume o debe asumir un sentido concreto cuando se trata de lo falencial a fin de que la determinación del pasivo sea lo más próxima a la realidad, considerando que ésta, en circunstancias de desfase, ofrece pocas posibilidades o expectativas para el eventual cobro de lo que se debe.-

Asimismo, el artículo 239 de la LCQ en su parte pertinente dice: "Existiendo concurso, sólo gozarán de privilegio los créditos enumerados en este Capítulo, y conforme a sus disposiciones. Los créditos privilegiados en el concurso preventivo mantienen su graduación en la quiebra que, posteriormente, pudiere decretarse. Igual regla se aplica a los créditos previstos en el artículo 240".-

Que así, en cuanto a la extensión de los privilegios (art. 242 LCQ) se ha sostenido que

el privilegio especial se extiende y se percibe en el siguiente orden a: 1) costas (los honorarios del abogado del acreedor), 2) intereses anteriores (todos: tanto los punitivos como los compensatorios) por los dos años anteriores a la quiebra, 3) capital, 4) intereses compensatorios posteriores con el límite del producido del bien sobre el que recae conforme lo dispuesto el art. 129 (conf. arg. La Ley de Concursos y Quiebras Comentada, Carlos Ferrario y colaboradores, Ed. Errepar, pág. 479).-

II.- Atento lo precedentemente expuesto, la documentación acompañada, lo dictaminado por el Síndico, no obstante las observaciones realizadas por el concursado, teniendo en cuenta el origen de la deuda y la extensión de los privilegios a los intereses reclamados, cotejada la documentación acompañada, toda vez que no existen elementos que la controviertan y/o permitan su análisis con resultado distinto al aconsejado por el Sr. Síndico, en virtud de lo dictaminado por el mismo, corresponde hacer lugar al incidente de revisión interpuesto.-

Por todo ello y normativa citada;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar al incidente de revisión interpuesto por el acreedor Sr. Luis Ramacciotti, y en consecuencia declarar verificado el crédito en concepto de intereses con privilegio especial por la suma de \$1.608.384.-

II.- Imponer las costas al concursado vencido (art. 68 C.Pr. y 287 LCyQ).-

III.- Regular los honorarios profesionales por su intervención en el presente incidente del Dr. Luis Ramacciotti, en la suma de \$26.538,33 (coef. 15% del 11%), los del Dr. Pedro Francisco Casariego, en la suma de \$ 20.265,58 (coef. 9% del 10% + 40%) y los del Síndico Cr. Raúl Omar Lehner, en la suma de \$ 16.084 (coef 10% del 10% ), con más la de \$ 804,20 por aporte al Consejo Profesional de Ciencias Económicas. MB: (\$1.608.384 Arts. 287 LCQ y 34 LA) . Notifíquese y cúmplase con la Ley D 869.-

IV.- Regístrese, protocolícese, notifíquese y oportunamente, archívese.-

MARIA GABRIELA TAMARIT

JUEZ